

R 25072

REGLAMENTO

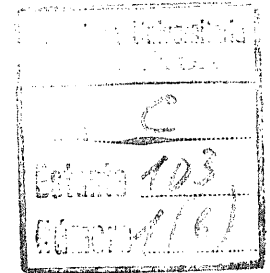
DE LA REAL

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA

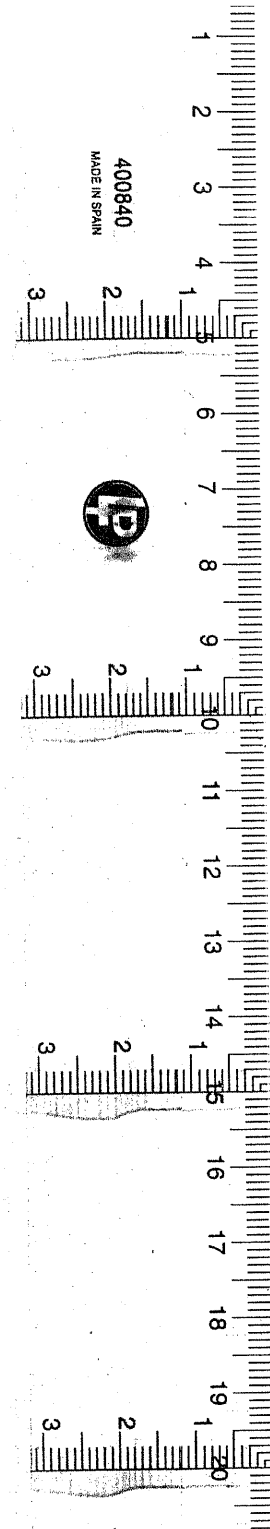
PROVINCIA DE GRANADA.



GRANADA.

IMPRESA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.

1864.



Manuscrito de 1864

R 25072

REGLAMENTO

DE LA REAL

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA

PROVINCIA DE GRANADA.



Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Granada
C
Estante 103
Número 1(6)

GRANADA.

IMPRESA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.

1864.

BREVE RESEÑA
DE LA HISTORIA
DE LA
SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAÍS
DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

LA Nacion española llegó á su mas alto grado de poder en los célebres reinados de los Reyes Católicos Isabel I y Fernando V, y de sus sucesores Carlos I y Felipe II de Austria; pero los mismos elementos que habian contribuido á su elevacion y engrandecimiento, vinieron á ser causa de su decadencia: la sangre española prodigada en conquistas, la poblacion y dominio de los inmensos territorios descubiertos, adquiridos ó conquistados, las riquezas que atraian á las colonias la parte mas sana, vigorosa é inteligente de la Metrópoli, causaron su despoblacion, y cegaron las fuentes de la riqueza pública en la patria, menospreciando la agricultura y la industria: solo fuimos el camino por donde pasaron los tesoros de América á otros países que adelantaban en las artes.

Así nuestra Provincia en medio de la fertilidad de su suelo y de

II

las grandes instituciones oficiales con que la habian dotado los Monarcas, se hallaba sumida en tal inmovilidad y pobreza, que mas que ninguna otra sentia los efectos de la decadencia general del país. Empezó, sin embargo, una nueva era de prosperidad con la paz que consiguió el ilustrado é inolvidable Monarca Sr. D. Carlos III, cuyo nombre será eterno en la historia de nuestra patria. No hay provincia que no conserve un monumento de aquella época, principio de nuestras libertades, y en las que se colocó la piedra fundamental de la civilizacion y desenvolvimiento de la riqueza pública. El principal elemento de bienestar y prosperidad debidos á tan ilustre Príncipe, fué la creacion de las Sociedades Económicas provinciales, cuyos trabajos tan brillantes resultados produjeron en pro de sus conciudadanos. Así, pues, la primer palabra de esta Corporacion es dedicar un pequeño tributo de admiracion y gratitud para el restaurador de la Nacion, para el Rey mas ilustre de los pasados siglos.

¡Loor al Sr. D. Carlos III, Rey de las Españas!

Al conquistar el reino de Granada del poder de los árabes, al enarbolar sobre las torres de la Alhambra el estandarte del Cristianismo, rodeábanse los inclitos Reyes D. Fernando y D.^a Isabel de una brillante comitiva de nobles guerreros; al plantearse las bases de nuestro actual engrandecimiento, prestaban su potente ayuda al Rey D. Carlos III los descendientes de los conquistadores, los fieles guardianes de sus ilustres apellidos. En 1492 derramaban su sangre por el triunfo de la Cruz sobre la media luna; en 1775 consagraban sus talentos y patriotismo á la prosperidad, al bienestar de su país, y de las clases industriales y trabajadoras. Si los primeros por su valor merecen la gratitud y el aprecio de los granadinos, tambien deben obtenerlo los segundos por su laboriosidad y celo en bien de las mejoras y riqueza de sus conciudadanos.

III

En 16 de Agosto de 1775 solicitaron de S. M. la creacion de esta Sociedad Económica los mas distinguidos patricios de Granada, y D. Carlos III, oyendo el parecer de su Consejo de Castilla, lo concedió en 6 de Octubre del mismo año de 1775, dándole los mismos privilegios que á la ya establecida en la Villa y Corte de Madrid, y añadiendo la facultad para celebrar sus sesiones en las Salas Capitulares del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad; siendo confirmada en esta prerogativa por otra Real disposicion de 24 de Mayo de 1776.

Se autorizó á la Corporacion para formar y proponer los estatutos y bases porque habia de regirse, y terminadas, merecieron la aprobacion de S. M., que lo comunicó por conducto del Supremo Consejo, en 28 de Noviembre de 1776. Con posterioridad se solicitó en diferentes ocasiones del expresado Consejo de Castilla, impetrase de S. M. la reforma de los estatutos; y siempre se accedió á ella, hasta que por Real orden de 14 de Febrero de 1836, la Reina Gobernadora queriendo dar libertad á estas Corporaciones, les concedió el derecho de que no apartándose de su primitivo origen, pudiesen sin la régia sancion, darse reglamentos y bases para su gobierno exterior é interior, con tal que en cada caso que ocurriese se pasara un ejemplar al Gobernador de la provincia para su conocimiento é inteligencia. Desde esta época solo se han hecho tres ó cuatro reformas de Reglamento, y esto porque así lo ha exigido el siempre creciente desarrollo y progreso del país.

La guerra de la Independencia, á principios del siglo actual, produjo entre otros males, la disolucion de estos Cuerpos, hasta que la Diputacion provincial, cumpliendo las órdenes de S. M., los reconstituyó por acuerdo de 15 de Abril de 1814, tomando por base los antiguos estatutos y llamando á formar la Sociedad á aquellos individuos que lo fueron anteriormente, y además cuantas personas

IV

competentes existian en la Ciudad y Provincia : con lo cual empezó á recobrar de nuevo su brillantez, prestando trabajos de reconocida utilidad é importancia.

Debe tambien consignarse en este lugar, que por Real órden de 2 de Mayo de 1855, se autorizó á esta Sociedad Económica, para que en exposiciones públicas y fuera de ellas, conceda á los artistas é industriales que se distinguan por su aprovechamiento y laboriosidad, el usar de sus armas en la puerta de los talleres ó fábricas que dirijan y les pertenezcan.

Por último, esta Corporacion, además de las varias cátedras que sostiene y ofrece gratuitamente á sus conciudadanos, tiene la honra de haber sido la segunda que en España ha planteado los premios y recompensas para las virtudes sociales y actos de arrojo y generosa abnegacion.

La Real Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de Granada, al terminar este ligero bosquejo de su historia, cree tiene un deber en consignar que, compuesta desde su creacion hasta nuestros dias por los mas ilustres y eminentes patricios, sus esfuerzos y asiduos trabajos por la prosperidad y bienestar del país, le han valido el aprecio y consideracion de los granadinos, y que en todas épocas se tenga como honra, titulo y especial distincion el pertenecer y ser individuo de ella.

REGLAMENTO

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD, SU OBJETO Y DIVISION.

Artículo 1.º La Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de Granada, tiene por objeto procurar la prosperidad del país, promoviendo y fomentando por cuantos medios estén á su alcance, la instruccion pública, la agricultura, las manufacturas y los oficios, el comercio, las mejoras locales en el órden material y moral, y las bellas artes.

Art. 2.º Los principales medios para llenar la Sociedad los fines de su instituto, son:

1.º Ocuparse de las mejoras de la instruccion pública y de las reformas de que sea susceptible, ya difundiendo toda clase de conocimientos útiles, por medio de escritos, Memorias y trabajos especiales, que se publiquen por cuenta de la Sociedad, ó en los periódicos, ya planteando cátedras gratuitas que desempeñen los Socios.

2.º Procurar la remocion de todos los obstáculos que se opongan al acrecentamiento de la riqueza pública, y proponer los medios que faciliten su desarrollo.

3.º Premiar toda clase de ensayos, descubrimientos, escritos, adelantos en la agricultura, mejora en la cria de ganados, formacion de establecimientos útiles, y todo lo que tienda al desenvolvimiento de la prosperidad del país.

4.º Adquirir con los fondos de la Corporacion la mayor cantidad posible de semillas y plantas desconocidas prácticamente en el país, y ofrecerlas gratuitamente á los agricultores que fuesen conocidos por su aplicacion y laboriosidad.

5.º Elevar al Gobierno de S. M. exposiciones y solicitudes de particulares, con su informe razonado, para la concesion de privilegios de invencion é introduccion, ó sobre cualesquiera mejoras y adelantos, rebaja de impuestos, etc., siempre que aquellos lo soliciten, prestando además su apoyo y cooperacion á las Sociedades agricolas é industriales, para que consigan el objeto que se proponen.

6.º Propagar las ideas de moralidad y amor al trabajo entre las clases proletarias, con la concesion de premios pecuniarios, en públicos certámenes, á los que se distingan por sus actos de abnegacion, honradez, laboriosidad y virtudes sociales.

7.º Alentar y ayudar á la juventud estudiosa con premios y ábonos de grados y matriculas, á los que con los mejores deseos y capacidad, careciesen de los medios necesarios para la continuacion de sus carreras científicas ó literarias.

Art. 3.º La Sociedad se divide en las secciones siguientes:

- 1.ª Instruccion pública.
- 2.ª Agricultura.
- 3.ª Manufacturas y oficios.
- 4.ª Bellas artes.
- 5.ª Fomento local.
- 6.ª Comercio.

CAPÍTULO II.

Art. 4.º El gobierno y administracion de la Sociedad estará á cargo de un Director, un vice-Director, seis Consiliarios, que son

los Presidentes de las Secciones, un Censor, un Contador, un Tesorero y un Secretario general archivero; los cuales compondrán la Junta de Gobierno.

Art. 5.º La Sociedad usará del sello que le fué concedido en el año de 1779, con la divisa de una granada, por bajo de un enjambre de abejas, y el mote alrededor « *Admiranda dabunt levium spectacula rerum.* »

TÍTULO II.

DE LOS SOCIOS.

CAPÍTULO I.

DE LOS SOCIOS Y SUS CLASIFICACIONES.

Art. 6.º La Sociedad se compone de un número indefinido de Socios.

Art. 7.º Los Socios son de mérito y número, de número, de mérito, y honorarios de número, de mérito, y corresponsales.

Art. 8.º Á los Sres. Gobernadores civiles, Capitanes generales, MM. RR. Arzobispos, Regentes de la Audiencia y Rectores de la Universidad literaria, que lo sean de esta Provincia, distritos ó diócesis, la Sociedad les dispensará el honor de admitirlos como Socios de número, sin los trámites del Reglamento, y relevados de todo pago.

Art. 9.º El Secretario general anotará en un libro titulado, *Matricula de Socios*, el nombre de cada uno, su clase, profesion y vecindad, día de entrada en la Corporacion, y Secciones á que pertenezca. Además, en otro libro que se llamará *Registro*, donde los Socios tendrán su numeracion respectiva, consignará los cargos que estos desempeñen, y trabajos especiales que presten, que á juicio de la Sociedad merezcan este honor.

En él constarán igualmente los títulos, honores y condecoraciones de los Socios, si ellos expresaran este deseo.

CAPÍTULO II.

DE LA ADMISION DE SOCIOS.

Art. 10. La admision de un Socio de mérito debe ser á propuesta de la Seccion respectiva, en los casos siguientes:

1.º En las exposiciones públicas, cumpliendo el Programa que la Sociedad acuerde.

2.º Por trabajos especiales que se presenten á la Corporacion fuera de las exposiciones. Si el interesado fuera con anterioridad Socio de número, no se exigen mas cualidades que el mérito contraído. En otro caso requiere las circunstancias 2.ª y 3.ª del artículo 14, y lo prevenido en las 20, 21, 22, 23 y 24.

Art. 11. Cuando la concesion del título de Socio de mérito tuviese lugar en exposicion pública, se observarán los trámites que prescribe el cap. 2.º, del tít. 8.º y art. 179.

Quando fuese un premio especial, fuera de exposicion, la Seccion que haga la propuesta lo comunicará al Director, para que éste consulte previamente con la Comision de informe; y en vista del que ésta preste, teniendo presente el art. 15, la Sociedad procederá á la discusion y votacion, en la forma prevenida en este Reglamento.

Art. 12. El que aspire á ser Socio de número, hará una solicitud, de la que se dará cuenta en la primera sesion ordinaria; admitida que sea, se pasará al Presidente de la Comision de informe, para que con arreglo á lo prevenido en los artículos 16, 17 y 18, manifieste si el aspirante tiene las condiciones prescritas en el art. 14.

Tambien podrán proponer la admision de Socios la Junta de Gobierno ó alguna de las Secciones, siempre que se refieran á personas que por su mérito y circunstancias las consideren útiles á la Corporacion, y cuente previamente la que proponga con la aceptacion del interesado.

Art. 13. La admision de un Socio corresponsal será á pro-

puesta por escrito de tres individuos de la misma Corporacion, observándose por lo demás las formalidades que se exigen para los Socios de número.

Art. 14. Los que aspiren ó sean propuestos para ingresar en la Sociedad, deberán reunir y hacer constar los requisitos siguientes:

1.º Haber cumplido veinte y dos años de edad.

2.º Gozar y haber gozado constantemente buena opinion moral.

3.º Tener un modo de vivir conocido, bien sea por alguna carrera con título que le dé derecho para obtener cargos públicos, bien por rentas propias, por alguna industria que ejerzan, con establecimiento abierto, por algun destino que desempeñen, y cuyo sueldo sea mayor de seis mil reales al año, ó bien por trabajos científicos, literarios ó artísticos, que hayan merecido la aprobacion pública, consignada por el voto de Autoridades ó Corporaciones competentes.

Art. 15. En la primera sesion ordinaria que se celebre al principio de cada bienio se elegirá, por votacion secreta, una Comision de quince individuos, que se llamará de *Informe*, la cual será oida antes de la votacion de toda clase de Socios.

Art. 16. Comunicados los nombramientos á los elegidos, y conocida su aceptacion, se reunirán y nombrarán los que hayan de desempeñar la Presidencia y Secretaria.

En esta misma reunion, formarán ternas para que los quince individuos alternen en la evacuacion de informes.

Los turnos compuestos de tres Señores, despacharán su cometido dirigiéndose al Presidente, y éste trascribirá el informe al Secretario general, sin designar las personas que lo suscriben.

Art. 17. El Presidente de la Comision retendrá en su poder los informes originales, hasta que recaiga en la instancia que lo motivó la decision de la Sociedad, despues de lo cual los inutilizará.

Art. 18. La Comision de informes los evacuarán en el término de un mes, con el carácter de reservados; siendo de la obligacion del Secretario, dar cuenta de ellos en la primera sesion ordi-

naría. Si los informes fuesen desfavorables á los solicitantes, la Comision usará de la siguiente fórmula. «Esta Comision encargada de informar en el expediente número..... para la admision de un Socio de la clase de los de..... ha desempeñado su cometido.» El expediente se archivará, menos el informe reservado, que se inutilizará inmediatamente, y en el acto mismo de dar cuenta á la Sociedad.

Art. 19. Cuando hubiese discordia entre los individuos de la Comision de informes, designados para proponer sobre algun aspirante, el Presidente reunirá la Comision, y por ésta se resolverá por medio de votacion secreta; y teniendo presente los datos adquiridos por los Sres. Comisionados sobre las circunstancias del interesado, que sean objeto de la discusion.

Art. 20. Para nombrar Socios de mérito, además de lo preceptuado en los arts. 10, 11 y 179, se pasará la propuesta ó expediente á la Comision de informe. Ésta, reuniéndose en pleno, la evacuará, prévia votacion, que necesariamente será secreta.

Art. 21. Si el informe fuere desfavorable, la Junta de Gobierno acordará no se dé cuenta á la Sociedad; siendo favorable, se comunicará en la primera sesion ordinaria, para los efectos del art. 24.

Art. 22. Si la propuesta fuese con motivo de certámenes ó exposiciones públicas, y la Comision, examinando solo la calidad y condiciones del aspirante ó designado, informase en sentido negativo, se le adjudicará entonces el premio que en el Programa de ellos esté mas equiparado con el de Socio de mérito.

Art. 23. Las personas no admitidas podrán repeter su solicitud pasados dos años; y entonces el expediente seguirá los trámites marcados, como si el primero no hubiese existido.

Art. 24. La votacion para la admision de cualquiera clase de Socios será secreta, y el interesado deberá reunir las dos terceras partes de los votos emitidos.

Art. 25. El Secretario oficiará al agraciado, para que se presente á prestar la palabra de honor ante la Sociedad, en una de las tres primeras sesiones ordinarias; y despues de esta ceremonia se le expedirá el título.

Art. 26. Admitido un Socio corresponsal, se le comunicará por medio de oficio, incluyendo un ejemplar del Reglamento; y hasta que conteste aceptando el cargo, no se le remitirá el título.

Art. 27. Todos los títulos serán firmados por el Director, Censor, y Secretario general, registrados en Secretaría, ó intervenidos por el Contador, quien solo rubricará. Al remitirse un título de Socio de número, ó mérito, se acompañará un ejemplar del Reglamento.

Art. 28. Cuando el nuevo Socio se presente, segun previene el art. 25, el que ocupe la Presidencia le exigirá la palabra de honor en esta forma: el Secretario general, ó quien haga sus veces, dirá en alta voz: «Sr. D..... La Real Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de Granada, os ha admitido en su seno. ¿Dais vuestra palabra de honor de observar fielmente las obligaciones que os impone el Reglamento, coadyuvando á la prosperidad de la Provincia y de la Nacion en general?» El nuevo Socio responderá: «Si la doy.» El que presida dirá entonces: «La Sociedad espera de vuestra ilustracion y patriotismo, que os hagais digno de la distincion que os ha dispensado.»

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Art. 29. Todos los Socios están obligados:

1.º Á coadyuvar con sus luces y conocimientos á llevar á cabo, con la mayor extension posible, los patrióticos objetos de la Sociedad.

2.º Á asistir puntualmente á sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, á cuyo fin se les citará préviamente.

3.º Á entregar á la Sociedad para enriquecer su archivo y biblioteca, un ejemplar de toda obra, folleto, ó Memoria que compongan y publiquen, que tenga relacion con los fines de la misma.

4.º Á satisfacer en el acto de recibir el título, los de número sesenta reales vellon, cuarenta los corresponsales, y veinte los de

mérito, ó lo que la Sociedad acuerde al formar los presupuestos de cada año. Los corresponsales, para ingresar en la clase de Socios número, manifestarán su deseo, y llenarán las condiciones prevenidas en este Reglamento, abonando además la diferencia que haya entre la clase á que pertenecían y á la que tratan de ingresar.

5.º Á contribuir los de número, con sesenta reales anuales, pagados por cuatrimestres vencidos, ó lo que se acuerde por la Sociedad al formar los presupuestos de cada año.

Los Socios exclusivamente de mérito están exentos del pago de esta cuota.

Art. 30. Los Socios de mérito que deseen contribuir á los gastos de la Sociedad, con la misma cuota que los de número, ingresarán en la categoría de mérito y número. Los que solo abonen la de veinte reales anuales, serán inscritos en la de mérito y honorarios de número.

Art. 31. Á propuesta de la Junta directiva, la Sociedad podrá acordar los repartos extraordinarios que las circunstancias exijan, á cuyo pago estarán obligados todos sus individuos á excepcion de los corresponsales.

Art. 32. Cuando un Socio de número se ausentase temporalmente, continuará contribuyendo; si mudase de domicilio, quedará en clase de corresponsal; y si regresare, se le considerará como de número conservando su antigüedad.

Art. 33. Los Socios de mérito, en el hecho de serlo, tienen aun mas estrecha obligacion de prestar en el ramo ó Seccion por que lo sean, cuantos trabajos les encargue la Sociedad.

Art. 34. Todo Socio de mérito que sin alegar una justa causa se negare por dos veces á desempeñar los cargos, comisiones, ó trabajos que se le confien por la Sociedad, á la tercera vez que se le exigiesen, se le recordará este artículo; y si aun así no lo cumpliera ni diera motivo legítimo de excusa, se entenderá que renuncia á su carácter de mérito, y se consultará á la Comision de orden para proponer á la Sociedad, sea dado de baja en los libros y matrícula de la clase á que corresponde, como si de un modo expreso se hubiera despedido. Si el acuerdo fuese afirmativo, la Direccion se lo

comunicará, exigiéndole el título que se le expidiera, para cambiarlo por el de número, en cuya clase deberá ingresar.

Art. 35. Los Socios corresponsales están obligados á facilitar puntualmente las noticias que les pida la Sociedad ó sus Secciones, por conducto de la Secretaría general; para cuyo efecto, si variasen de residencia, lo pondrán en conocimiento de la misma, manifestando el punto á donde se trasladen.

Art. 36. Los Socios de todas clases procurarán remitir á la Sociedad los objetos que deseen donar á la misma, y corresponderán á las seis Secciones en que se divide, á fin de que esta Corporacion establezca un Museo provincial en sus salones del edificio de Santo Domingo, que para este y otros usos le ha sido concedido.

Art. 37. La Sociedad mirará como circunstancia recomendable la exactitud en la asistencia á las sesiones, y acordará que se anote como mérito en la hoja respectiva de cada Socio, segun el artículo 9.º, la puntual asistencia en el bienio, dispensando á lo mas, y para los efectos indicados, nueve faltas alternativas á Juntas ordinarias y extraordinarias.

Art. 38. Igual disposicion se observará en la asistencia á las Juntas de las Secciones, por lo que los Secretarios de ellas pasarán al de la Sociedad al fin de cada bienio un estado detallado, para que pueda hacerse la conveniente anotacion de los que hubiesen merecido por su asistencia tal distincion.

CAPÍTULO IV.

DE LA SEPARACION DE LOS SOCIOS.

Art. 39. Cualquiera Socio puede separarse voluntariamente, sin necesidad de expresar la causa; si la manifestase, el Director dispondrá se devuelva la comunicacion, para que la renuncia sea lisa y llana, y sin comentarios ni explicaciones de ningun género.

Art. 40. La Sociedad podrá separar, pero siempre mediando informe de la Comision de orden de que trata el art. 121, al So-

cio que se hallase comprendido en alguno de los casos siguientes :

1.º Haber sido procesado criminalmente, sin obtener libre absolucion.

2.º No haber satisfecho la cuota anual, durante tres cuatrimestres consecutivos ó algun reparto extraordinario.

5.º Negarse por tres veces, sin acreditar legitimo impedimento, á desempeñar los cargos ó trabajos que le confie la Sociedad ó las Secciones; pero procediendo en este caso, como para su análogo previene el art. 34.

4.º Estar ausente mas de un año, sin haberlo participado á la misma.

5.º Estar comprendido en el caso de que trata el art. 114, y con las circunstancias en él expresadas, y modo de procederse.

Art. 41. Siempre que algun Socio se encuentre comprendido en cualquiera de los párrafos del artículo anterior, se formará expediente, que se pasará á informe de la Comision de orden, y si viese que procede la separacion, se citará á Junta general extraordinaria, y especialmente al interesado, para oírle; verificado lo cual, y al procederse á la votacion, se retirará éste. La votacion será secreta, necesitándose para que haya acuerdo, que obtenga en pro ó en contra, la mayoría absoluta de votos de los Señores presentes. Es potestativo en el interesado la asistencia ó no, á la Junta de que trata este artículo.

Art. 42. Cuando por renuncia ó expulsion deje de pertenecer á esta Corporacion alguno de sus individuos, se le oficiará para que devuelva el título, y si no lo hiciese en el improrogable término de un mes, se publicará en los periódicos oficiales, que ha dejado de pertenecer á la Sociedad, aunque sin expresar la causa.

Art. 43. Al principio de cada año se pasará al Sr. Gobernador civil nota expresiva de los individuos que compongan la Sociedad, indicando la clase á que pertenezcan, y la cualidad de ex-Director á los que se encuentren en este caso, para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia. Con igual objeto, se remitirá á la direccion de la Gaceta de Madrid una relacion de los Socios que formen la

Junta de Gobierno. Lo propio se hará al Ministerio de Fomento, designando tambien la Diputacion permanente en la Córte, para que de ambas se haga mencion en la Guia de forasteros de Madrid.

Art. 44. Todo Socio que cuente veinte años de serlo, y mas de sesenta de edad, tendrá derecho á pedir se le exima de la asistencia á las sesiones, prestacion de toda clase de trabajos, y pago de cuotas de todo género. La Sociedad, oyendo al Censor y al Secretario general, que informará de sus servicios, resolverá lo que crea mas conforme.

Art. 45. Si el acuerdo fuese favorable á la solicitud, su nombre continuará inscrito en las listas con la nota de jubilado; pero se le citará para todas las juntas, exposiciones, y demás actos públicos que la Sociedad celebre. El Secretario general anotará en la hoja respectiva la fecha del acuerdo, por el que queda jubilado.

TÍTULO III.

De los oficios de la Sociedad.

CAPÍTULO I.

DE LOS OFICIALES Y SUPLENTES.

Art. 46. Los oficiales de la Sociedad se reducen á un Director, un vice-Director, seis Conciliarios, que son los Presidentes de las Secciones, un Censor, un Contador, un Tesorero, y un Secretario general archivero.

Art. 47. El Censor, Contador y Tesorero tendrán cada uno un suplente que les sustituirá en ausencia y enfermedades, con sus mismas atribuciones, y se llamarán vice-Censor, vice-Contador y vice-Tesorero. El Secretario general archivero tendrá dos suplentes que le sustituirán en igual forma, con los nombres de vice-Secretario general, y vice-Archivero.

Art. 48. Todos los oficios de la Sociedad duran dos años.

Art. 49. Los oficios de la Sociedad son honoríficos y obligatorios.

CAPÍTULO II.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 50. Los oficios de Director, vice-Director, Censor, Contador, Tesorero, Secretario general archivero, y sus respectivos vices, serán nombrados por la Sociedad. El vice-Tesorero y el vice-Archivero lo serán á propuesta de sus propietarios, que quedarán responsables á los actos de los que designen para sustituirles.

Art. 51. Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán nombrados por los individuos que las compongan en la primera mitad del mes de Noviembre del año en que tengan lugar las elecciones, para los cargos de que trata el artículo que precede, y en la forma y del modo para ellas prevenido.

Art. 52. La eleccion de los oficios de que trata el art. 51 se hará en Junta general extraordinaria, en uno de los quince primeros dias del mes de Noviembre del año que termine el bienio; siendo la eleccion de todos los oficios de una vez, en votacion secreta, y por mayoría absoluta; entendiéndose por tal la que consista en la mitad mas uno de los votos emitidos. En caso de no haber eleccion se procederá á nueva votacion entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos; y si hubiese empate se convocará á otra Junta para el efecto.

Art. 53. La eleccion puede recaer en todos los individuos de la Sociedad, excepto en los corresponsales.

Art. 54. Para ser nombrado Director, se requiere como condicion precisa llevar mas de seis años en la Sociedad.

Art. 55. Los Socios que hubiesen desempeñado oficios, pueden ser reelegidos. En este caso les será potestativo el aceptar ó no el cargo.

Art. 56. En las elecciones para nombrar los cargos de la Junta de gobierno, tendrán voto todos los Socios cuya residencia en la Capital conste en la Secretaría general.

Art. 57. No serán electores ni elegibles los que adeuden las

cuotas de que trata el artículo 40, párrafo 2.º, ó estén consultados ó propuestos para su expulsion por la Comision de órden.

Art. 58. En la Junta general ordinaria del mes de Octubre, el Secretario, ó quien haga sus veces, leerá la lista de electores y elegibles. En la papeleta de cita para esta Junta se expresará que además tiene este objeto especial.

Cualquier Socio que se halle eliminado, podrá reclamar su derecho á la Junta de gobierno antes del treinta de Octubre, la cual resolverá, sin ulterior recurso, para la sesion general de elecciones.

Art. 59. Antes de procederse á la eleccion de oficios, el Secretario general, ó quien haga sus veces, leerá la lista de los Socios electores y elegibles formada con arreglo al libro de actas, y á los artículos 54, 57 y 58.

Art. 60. Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus cargos en la primera Junta del mes de Enero del año en que empiece el bienio.

Art. 61. Cuando ocurra alguna vacante, si es de las que tienen nombrado vice, entrará éste á desempeñar el cargo en propiedad; debiendo procederse en tal caso en el término de un mes á nombrar el que haya de desempeñar las resultas de su salida.

Si fuese de los cargos que no tienen vice, en el expresado término de un mes, se nombrará el que haya de desempeñarlo.

Art. 62. Las elecciones que expresa el artículo anterior, se harán en la misma forma y con las mismas circunstancias prevenidas en este Reglamento, para las elecciones generales en su época ordinaria.

Art. 63. El vice-Tesorero y vice-Archivero cesarán en sus cargos siempre que los propietarios cesen en los suyos, y no tendrán derecho á ocupar las vacantes mas tiempo que el que medie desde que ocurran estas hasta la nueva eleccion, á no ser que obtuviesen los votos de la Sociedad el dia que tenga lugar la Junta para celebrar aquella.

TÍTULO IV.

De las obligaciones que llevan consigo los oficios de la Sociedad,
sus derechos y atribuciones.

CAPÍTULO I.

DEL DIRECTOR.

Art. 64. Las atribuciones del Director, son:

- 1.º Presidir los actos de la Sociedad y comisiones á que asista.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y acuerdos de la Sociedad.
- 3.º Abrir y cerrar las sesiones, manteniendo el orden y dirigiendo las discusiones, en conformidad á las reglas establecidas y á los acuerdos de la Sociedad.
- 4.º Disponer, á propuesta del Secretario, el orden del despacho.
- 5.º Reasumir y fijar las cuestiones para votar.
- 6.º Votar siempre el último en las públicas y el primero en las secretas.
- 7.º Nombrar las comisiones que acuerde la Sociedad.
- 8.º Convocar á Juntas extraordinarias de la Sociedad y de las Secciones cuando lo creyese necesario, ó lo pidan tres Socios, por medio de un escrito razonado.
- 9.º Excitar á los Presidentes para que activen los trabajos de sus respectivas Secciones.
10. Tomar las disposiciones que crea convenientes en los casos urgentes é imprevistos que ocurran en el intervalo de una Junta á otra, dando cuenta á la Sociedad en la primera que celebre.
11. Autorizar con su firma los títulos de Socios, las representaciones á S. M., á las Córtes, al Gobierno, á las Autoridades superiores, locales y provinciales y todos los escritos que la Sociedad dé al público, como tambien la correspondencia oficial y extranjera.

Cuando sean simples acuerdos pondrá el V.º B.º; y asimismo visará las actas.

12. Cuidar, tan pronto como tenga conocimiento de haber ocurrido el fallecimiento de un Sr. Socio de los residentes en esta Ciudad, de nombrar una Comision tan numerosa cuanto permita el tiempo de que se pueda disponer, que bajo su Presidencia ó la del vice-Director asista á los funerales y preste á la familia del finado todos aquellos consuelos y servicios que á su juicio crea mas conducentes. En la primera sesion que se celebre comunicará á la Sociedad la dolorosa pérdida que se haya experimentado, manifestando además que se nombró oportunamente la Comision, y dió cumplimiento á su triste cometido.

Art. 65. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades el vice, y á falta de ambos los Presidentes de las Secciones respectivamente por el orden gradual de las mismas, expresado en el artículo 5.º, en cuyo caso tendrán las facultades peculiares á dicho cargo.

Art. 66. En las reuniones á que no asista el Director, ni su vice, ni ninguno de los Conciliarios, presidirá el Socio mas antiguo de los presentes.

CAPÍTULO II.

DEL CENSOR.

Art. 67. Son atribuciones del Censor:

- 1.º Reclamar la observancia del Reglamento y de los acuerdos de la Sociedad, determinando los artículos y las actas cuyo cumplimiento pida, y proponer en caso necesario los medios de ejecutar lo prevenido en tales disposiciones.
- 2.º Dar su dictámen de palabra ó por escrito, tanto acerca de la observancia del Reglamento y de los acuerdos, como de los casos no previstos que pudieran ocurrir relativos al orden de las discusiones, al régimen interior ó á las relaciones exteriores de la Sociedad.
- 3.º Ilustrar por escrito cualquier dictámen de las Secciones ó

Comisiones, siempre que la Sociedad crea conveniente oírle, sin perjuicio del derecho que tiene de asistir á todos los actos de las Secciones y Comisiones.

4.º Dar su dictámen razonado y por escrito en cualquiera cuestion, asunto ó expediente dudoso que la Sociedad crea conveniente sujetar á su juicio.

5.º Informar por escrito en todo expediente que haya de pasar en consulta á la Comision.

6.º Reclamar se den á la Sociedad las explicaciones que esta considere necesarias acerca de las ideas vertidas ó apreciaciones hechas por alguno de los Socios en discursos, informes ú otros trabajos referentes á la misma, y que sean ó puedan tener interpretacion dudosa ú ofensiva.

7.º Firmar despues del Director los títulos de Socios.

8.º Escribir anualmente una Memoria, de la que se dará lectura en la primera sesion ordinaria del mes de Enero. En ella relatará cuantos trabajos haya llevado á cabo la Sociedad durante el curso del año anterior; conteniendo además los parciales que se le remitan por los Presidentes de las Secciones.

Art. 68. Si la Memoria de que se trata en el artículo anterior contuviese datos y noticias que se consideren de interés para alguna industria, arte, ó para los agricultores de la Provincia, la Sociedad, prévia votacion, la mandará imprimir, y que se reparta y circule entre la clase ó clases á quienes se refiera, y puedan reportar de su conocimiento y lectura beneficios y mejoras por los adelantos é invenciones que en ella se consignent.

Art. 69. El Censor se colocará á la derecha del Presidente.

Art. 70. Para que el vice-Censor ejerza las funciones del Censor, es indispensable que el propietario haya hecho constar oficialmente su enfermedad ó ausencia. Esto se entiende cuando tenga que darse informe ó dictámen por escrito, pues en las Juntas ordinarias ó extraordinarias y actos públicos á que no asista el Censor, hará sus veces el vice-Censor, y á falta de uno y otro el Socio de los presentes que en el acto designe el Presidente.

CAPÍTULO III.

DEL CONTADOR.

Art. 71. Son atribuciones del Contador:

1.º Llevar con orden y claridad la cuenta y razon de los caudales y créditos activos y pasivos que tenga la Sociedad, así como tambien la de los gastos que por cualquier concepto se hicieren, é intervenir todos los documentos de contabilidad.

2.º Tomar razon de los libramientos, recibos de cuotas, derechos de títulos, cuentas y todos los documentos de contabilidad que la Sociedad expida, sin cuyo requisito no serán válidos.

3.º Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

4.º Emitir su parecer acerca de las cuentas, tanto generales como particulares.

Art. 72. El Contador tendrá á sus órdenes para estos trabajos al escribiente de la Secretaria.

Art. 73. En las sesiones se colocará á la derecha del Presidente despues del último Conciliario.

Art. 74. El Contador recibirá los libros y demás papeles de Contaduría por inventario duplicado, que autorizado con las firmas del entrante y saliente, se depositará un ejemplar en el archivo, y otro servirá de resguardo al Contador que hizo la entrega.

CAPÍTULO IV.

DEL TESORERO.

Art. 75. El Tesorero está facultado para hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Corporacion.

Art. 76. Todas las cantidades que reciba serán intervenidas por el Contador.

Art. 77. No hará pago alguno sin un libramiento, que además de la toma de razon del Contador, lleve el *páguese* del Director. En él exigirá el recibo del interesado.

Art. 78. Llevará los libros de cuenta y razon de la Tesorería.

Art. 79. Al fin de cada año hará un balance de los fondos de la Sociedad, de cuyo resultado se dará cuenta á la misma, para que esta pueda acordar los gastos con vista de las existencias. También pasará nota expresiva de los Socios que no hubiesen pagado las cuotas.

Art. 80. En uno de los primeros dias de cada año presentará la cuenta de Caja documentada y certificada por el Contador. La Sociedad nombrará una Comision especial para el examen de dicha cuenta, y con el informe favorable de aquélla la aprobará, acordando se le expida por la Secretaría el oportuno finiquito. El resultado de la cuenta y el dictámen de la Comision, se insertarán en el acta en que se aprueben.

Art. 81. El Tesorero tendrá á sus órdenes al escribiente, portero, y demás empleados de la Sociedad.

Art. 82. El Tesorero se colocará á la izquierda del Presidente, despues del último Conciliario.

CAPÍTULO V.

DEL SECRETARIO GENERAL ARCHIVERO.

Art. 83. Son atribuciones del Secretario general:

1.º Cuidar de los papeles, libros de Secretaría, expedientes y documentos de asuntos pendientes.

2.º Dar cuenta de los oficios, comunicaciones, solicitudes, informes y demás documentos que pertenezcan á los asuntos que hayan de discutirse ó ponerse en conocimiento de la Sociedad.

3.º Redactar las actas en el libro de este nombre, con arreglo á los acuerdos de la misma, expresando en el texto los nombres de los concurrentes; y una vez leídas y aprobadas aquellas, serán autorizadas con el V.º B.º del Director, ó de quien presida, salvándose en el acto las enmiendas que se hiciesen.

4.º Comunicar los acuerdos de la Sociedad á las Secciones é individuos de la misma.

5.º Redactar la correspondencia, tanto nacional como extranjera, que firmará el Director.

6.º Firmar con éste y el Censor los títulos de Socios.

7.º Firmar con el Director las representaciones á S. M., á las Córtes y al Gobierno.

8.º Comunicar los nombramientos de Comisiones, los convites y cuantas resoluciones tomare el Director, en uso de sus facultades, y autorizar las papeletas de cita para las Juntas ordinarias y extraordinarias.

9.º Llevar el libro de matrícula de Socios y el registro en la forma prevenida en el art. 9.º

10. Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones, que firmará con el V.º B.º del mismo.

11. Pasar á Contaduría antes de espirar los meses de Abril, Agosto y Diciembre, nota de los Socios que estén comprendidos en el pago de la cuota prefijada.

12. Extender los libramientos que acuerde el Director ó la Sociedad.

13. Conservar los sellos de la Sociedad y estamparlos en los títulos, certificados, despachos y demás documentos que lo requieran.

Art. 84. Cuando un nuevo Secretario se encargue de su oficio, recibirá los libros, papeles, expedientes, sellos y cuanto sea peculiar de Secretaría, por inventario duplicado, con las firmas del entrante y saliente. Á éste se dará un ejemplar de aquél para su resguardo, y el otro se depositará en el archivo.

Art. 85. El Secretario tendrá á sus órdenes un escribiente nombrado á propuesta suya por la Junta de gobierno, con la gratificacion anual que la misma le señale.

Art. 86. Si por circunstancias especiales el escribiente desempeñare algun trabajo extraordinario, la Sociedad le remunerará con la cantidad que proponga la Comision que intervenga en dicho trabajo.

Art. 87. El Secretario se auxiliará de su respectivo vice, y en caso necesario de los Secretarios de las Secciones.

Art. 88. Al Secretario se abonarán los gastos de correspondencia, escritorio y demás que hiciere, presentando cuenta certificada.

Art. 89. El vice-Secretario tendrá las mismas atribuciones que el Secretario general en ausencias y enfermedades de este, ejerciendo sus veces cuando no concurra á las Juntas el propietario. En el caso de faltar ambos á las sesiones, le sustituirán los Secretarios de Seccion por el orden gradual de las mismas.

Art. 90. El Secretario general se colocará junto á la mesa, á su derecha el vice, y á uno y otro lado los Secretarios de Seccion por su orden.

Art. 91. El Secretario general como archivero, está obligado:

1.º Á custodiar los papeles del archivo bien enlajados y con el orden debido, en union de las Memorias y libros que tenga la Corporacion.

2.º Á conservar las muestras, diseños, modelos, troqueles y cuantos efectos acuerde la Sociedad pasen al archivo.

3.º Á formar é ir adicionando al catálogo detallado de todos los objetos del mismo.

4.º Á no entregar libro ni documento ú objeto alguno sin orden por escrito del Director, y sin el competente recibo.

5.º Á hacerse cargo por inventario duplicado con las firmas del archivero entrante y saliente y V.º B.º del Director, de todos los efectos, libros y papeles que compongan el archivo. En él se conservará un ejemplar de dicho inventario, y el otro servirá de resguardo al archivero que verifique la entrega.

Art. 92. Todos estos objetos estarán bajo su responsabilidad.

Art. 93. El Socio que por espacio de seis años consecutivos ó alternados desempeñe el cargo de Secretario general archivero á satisfaccion de la Sociedad, tendrá derecho como recompensa de los improbos trabajos que aquel lleva consigo, á que se le expida el título de Socio de mérito, en el que se consigne el motivo de la concesion. Si el interesado perteneciese á esta clase, se le expedirá no obstante nuevo título.

Art. 94. Para conceder el premio de que trata el artículo an-

terior, se observarán las reglas establecidas para el nombramiento de Socios de mérito, á las que en ningun caso ni por persona alguna se faltarán.

TÍTULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 95. Para el mejor orden de la Sociedad, la Junta de gobierno de que trata el art. 4.º, se reunirá por disposicion del Director siempre que sea necesario, y resolverá cuantos asuntos administrativos se pongan á su deliberacion, dando cuenta á la Sociedad en la sesion inmediata.

Art. 96. En la última sesion de cada año presentará la Junta el presupuesto de ingresos y el de gastos para el año próximo, á fin de que la Sociedad los discuta y apruebe.

Art. 97. Siempre que la Sociedad celebre algun acto público, la Junta de gobierno se hallará en la presidencia, ocupando cada uno de los oficiales el asiento designado en artículos anteriores.

Art. 98. La Junta de gobierno no vacará en sus funciones ni interrumpirá sus trabajos y sesiones en ninguna época del año.

TÍTULO VI.

De las Juntas ó sesiones.

CAPÍTULO I.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Art. 99. Las Juntas ó sesiones que celebre la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas.

Art. 100. Las ordinarias tendrán lugar en uno de los diez primeros dias de cada mes. Las extraordinarias se celebrarán cuando

lo acuerde la Sociedad, lo disponga el Director ó lo pidan tres Socios, con arreglo al artículo 64, caso 8.º

Art. 101. Para que tengan lugar las ordinarias y extraordinarias, precederá citacion expresándose en la de las últimas á los asuntos y objetos que les motiva.

Art. 102. En unas y otras Juntas compondrán la mesa el que presida, el Censor y Secretario general.

Art. 103. Para las ordinarias bastará la asistencia de nueve individuos, y para las extraordinarias la de once.

Si no se reuniese este número, se repetirá la cita expresándolo así, y la Junta tendrá lugar con los Socios que asistiesen, trascurrida media hora despues de la señalada.

Art. 104. Siempre que por falta de número competente de Socios no se pudiese celebrar Junta, el Secretario pondrá en el libro de actas una nota donde conste esta circunstancia y el nombre de los concurrentes. De esta nota se dará cuenta en la primera que se celebre.

Art. 105. En cada una de estas Juntas, el portero dirá si ha citado ó no á todos los Socios, expresando los que estuviesen ausentes y los que se hayan excusado por enfermos.

Art. 106. Presidirá las sesiones el Director; por su ausencia el vice, y no concurriendo éste, los Presidentes de las Secciones, por el orden de prelación y categoría en que cada uno está considerado, y como ya queda expresado en el art. 66. Si no estuviesen presentes en alguna sesion ninguno de los oficiales referidos, obtendrá la presidencia el Socio mas antiguo de los que asistiesen; en caso de duda el de mayor edad.

Art. 107. El que presida abrirá la sesion, y á seguida el Secretario ó quien haga sus veces leerá el acta de la anterior, sobre cuya conformidad darán su parecer los Socios que hubiesen asistido á ella y estuviesen presentes; no habiéndolos en aquel acto, se tendrá como aprobada.

Art. 108. Si se presentase en una Junta algun Socio nuevo, despues de la aprobacion del acta y antes de proceder á dar cuenta de asunto alguno, se procederá á exigírsele la palabra de honor en los términos marcados en este Reglamento.

Art. 109. Por el orden con que se dé cuenta se procederá á resolver cada asunto, tomando parte en la discusion los Socios que gusten. Cada Socio podrá usar de la palabra dos veces en una misma cuestion, y una para rectificar, debiendo en este último caso ser breve. De estas disposiciones se exceptúan:

1.º El Censor, que podrá hablar cuantas veces tenga por conveniente.

2.º El encargado por alguna Comision ó cualquiera de las Secciones para defender un dictámen. Los demás individuos de cualquier Comision solo podrán hacer uso de la palabra en la forma prevenida para los Socios en general. Si la mayoría de los vocales quisiese retirar el dictámen ó proyecto que se esté discutiendo, podrán hacerlo antes de proceder á la votacion.

Art. 110. Las votaciones serán públicas, excepto en los casos previstos en este Reglamento. Las que hayan de verificarse públicas podrán ser nominales cuando lo pidan tres Socios á lo menos.

Art. 111. Toda cuestion podrá ser suspendida ó aplazada sin perjuicio de que continúe la sesion cuando los Socios que componen la mesa lo juzguen conveniente.

Art. 112. Para tratar de aumento de cuotas anuales, de entrada ó extraordinarias, se citará á sesion especial de la Sociedad, expresándose en la papeleta el motivo de la reunion.

Art. 113. La discusion del particular de que trata el artículo anterior se verificará con toda amplitud, pudiendo hacer uso de la palabra todos los Socios presentes, sea cualquiera la clase á que pertenezcan; pero llegado el caso de proceder á la votacion, solo tendrán derecho á tomar parte en ella, los que estén inscritos en la categoría que haya de quedar obligada al pago de lo que se acuerde.

Art. 114. En el sensible é inesperado caso de que se turbase el orden durante alguna discusion, ó en cualquier acto ó reunion de la Sociedad, el Presidente suspenderá la sesion, y acto continuo formará un expediente donde se consigne lo ocurrido. Una vez terminado este, en el mismo día se oirá al Censor ó quien en la Junta hubiese desempeñado este cargo, y con informe, se pasará antes de

veinte y cuatro horas al Presidente de la Comision de órden, que inmediatamente dará cuenta á los que compongan ésta y propondrán á la Sociedad, que se reunirá en Junta extraordinaria, lo que creyese mas conveniente al decoro y buen nombre de tan distinguida Corporacion.

CAPÍTULO II.

DE LAS SESIONES PÚBLICAS.

Art. 115. Las sesiones públicas se celebrarán siempre que la Sociedad lo determine. Habrá no obstante una cada año con toda solemnidad, que tendrá lugar dentro de la Octava de la fiesta del Santísimo Corpus, en el dia que la Junta de gobierno señala.

Art. 116. Antes de espirar los tres primeros meses de cada año, se acordará en Junta extraordinaria el Programa de la sesion pública.

Art. 117. Dará principio este acto leyendo el Director un discurso en que se haga ver el estado de la Sociedad, y los trabajos en que se haya ocupado el año anterior, se mencionen los Socios nuevamente ingresados y los que hayan fallecido en igual período, haciendo de ellos el elogio á que estime haberse hecho acreedores. Cuando entre estos los haya de un mérito tal que la Sociedad los crea merecedores de panegírico particular (lo que deberá acordarse previamente en votacion secreta á propuesta del Director ó tres Socios) se encargará de formarlos á un Socio, que lo leerá tambien en esta sesion.

Art. 118. Acto continuo se procederá á entregar los premios á la virtud, al trabajo y acciones meritorias si se hubiese concedido alguno en el correspondiente concurso que se anunciará con tres meses de anticipacion, y previa la calificacion hecha por el Jurado que al efecto se nombre por la Sociedad. La sesion concluirá con la lectura de las composiciones en prosa ó verso que los Socios ó individuos que no lo sean hayan escrito alegóricas al objeto de la reunion.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LAS JUNTAS.

Art. 119. En la primer sesion ordinaria de cada bienio, se nombrará una Comision de Socios que se llamará de *correccion de estilo*, la cual tendrá á su cargo revisar todos los folletos, Memorias, manifiestos, programas y demás documentos que hayan de ver la luz pública y salgan del seno de la Sociedad, ó con el protectorado de ella, ó deban someterse al criterio y decision de Corporaciones cientificas ú oficiales, ó hayan de elevarse ante el Trono de S. M. y su Gobierno.

Art. 120. Esta Comision se compondrá de siete individuos, de los que el mas antiguo desempeñará el cargo de Presidente, y el mas moderno el de Secretario.

Art. 121. Al principio de cada bienio la Sociedad nombrará una Comision que se llamará *de órden*, compuesta de cinco individuos, la cual propondrá á la Direccion, y ésta á la Sociedad, la expulsion de aquel ó aquellos individuos que por algun acto de su vida pública, hayan dado motivos para ello.

Art. 122. La Sociedad designará de entre los cinco individuos que deben formarla, los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 123. Á esta Comision se consultarán los casos previstos ya en este Reglamento, pero siempre por conducto del Director.

Art. 124. Todo Socio podrá presentar por escrito y firmarlas, cuantas proposiciones creyese útiles al desarrollo y perfeccion de los objetos que se propone la Sociedad, de las cuales se dará cuenta en el despacho ordinario.

Art. 125. Leida una proposicion, su autor, ó uno de los que la firmen, podrá explanar las razones en que se haya fundado, y en seguida se preguntará si se toma en consideracion. Si no estuviere presente ninguno de los firmantes, no se procederá á su discusion; y en el caso de ser tomada en consideracion, la mesa pro-

pondrá la tramitacion que deba tener con arreglo al artículo siguiente.

Art. 126. Las proposiciones tomadas en consideracion pasarán á las Secciones de la Sociedad ó á una Comision especial, para que en uno ú otro caso den su dictámen, ó bien se discutirá en el acto. Si versa sobre los asuntos peculiares de las Secciones, pasarán á la que corresponda. Serán objeto de una Comision especial cuando se refieran á intereses generales de la Sociedad, y por último, podrá ésta acordar que una proposicion se discuta en el acto, con tal que préviamente, y oido el dictámen del Censor, se declare urgente ó de fácil resolucion.

Art. 127. En las sesiones extraordinarias la mesa no pondrá al despacho ninguna clase de proposiciones ó solicitudes, pues en ellas no pueden tratarse ni discutirse otros asuntos que los expresados en la convocatoria; y si leído este artículo los solicitantes insistiesen de modo que se alterase el orden, ó no pudiese discutirse lo dispuesto, el Presidente levantará la sesion y procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 114 de este Reglamento.

Art. 128. Durante las discusiones, cualquier Socio podrá ceder el turno que le toque en el uso de la palabra.

Art. 129. Cuando un Socio quisiere usarla para hablar de un asunto que no estuviese puesto á discusion, anunciará sucintamente su objeto, y los Socios que compongan la mesa decidirán si debe ó no concedérsele el uso de la palabra. Se entiende lo expuesto, si se estuviese celebrando Junta ordinaria.

Art. 130. El Socio que tenga interés personal en algun asunto, podrá tomar parte en su discusion, exponiendo cuanto juzgue conveniente; mas se retirará de la Junta antes de procederse á su votacion.

Art. 131. Todo Socio tiene derecho á hacer constar en el acta de cualquier Junta á que hubiese asistido, que se abstiene de votar, ó su voto particular, siempre que se votase en contra. Sin embargo, en las comunicaciones al Gobierno y Autoridades, y las que hayan de darse al público, se prescindirá de estos votos particulares, atendiéndose solo al acuerdo.

Art. 132. Las enmiendas ó adiciones que sean presentadas so-

bre asuntos que se estén tratando, deberán serlo por escrito, y tomadas en consideracion en medio del debate, se discutirán antes de la cuestion principal, y las adiciones á continuacion del asunto á que se refieran. Cuando la proposicion presentada ofrezca duda acerca de si es enmienda ó adicion, se consultará á la Sociedad despues de estar aquella tomada en consideracion.

Art. 133. En toda discusion, habiendo hablado tres personas en pro y tres en contra, cualquier Socio podrá pedir que se declare el punto suficientemente discutido, y procederse á la votacion. Lo mismo podrá pedirse sino se hiciere uso de la palabra estando abierta discusion, y si habiendo hablado tres Socios de una misma manera, nadie se expresara en sentido contrario.

Art. 134. Toda proposicion para revocar ó variar algun acuerdo, no será admitida hasta que pase un año de la de la fecha del mismo. Despues de admitida se observarán en su discusion y votacion los trámites marcados en este Reglamento.

TÍTULO VII.

De las Secciones.

CAPÍTULO I.

Art. 135. Todos los Socios actuales y los que en lo sucesivo se admitan, deberán inscribirse en una ó mas Secciones de las seis en que se divide la Sociedad, atendiendo á sus inclinaciones y profesion, ó conocimientos especiales á que se dediquen.

Art. 136. Cada Seccion tendrá un Presidente que dirija las discusiones, y un Secretario que tome acta de los acuerdos. Ambos cargos se nombrarán en la forma prevenida y tiempo marcado en el art. 51.

Art. 137. Á falta de Presidente hará sus veces el Socio mas antiguo de los concurrentes, y por ausencia del Secretario desempeñará este cargo el Socio mas moderno.

Art. 138. La eleccion de Presidente y Secretario de cada Sec-

cion, se hará en Junta extraordinaria de la misma por mayoría absoluta en votacion secreta.

Art. 139. Los cargos de las Secciones durarán dos años.

Art. 140. Las Secciones serán libres para usar de su pensamiento en toda la latitud de que es susceptible, y no necesitarán sus acuerdos de la aprobacion de la Sociedad, siempre que se refieran al orden interior de las mismas.

Art. 141. Las Secciones tendrán obligacion, como uno de sus mas preferentes objetos, de proponer á la Sociedad la adquisicion de cuantos folletos, Memorias y descripciones de descubrimientos y nuevas aplicaciones se publiquen y tengan relacion con las tareas á que cada una se dedica. Coleccionado todo ello al fin de cada año y con la conveniente anticipacion, el Presidente la pasará al Censor para los fines del artículo 67, párrafo 8.º

Art. 142. El Presidente de una Seccion cuidará de nombrar Comisiones que asistan á todos los actos de utilidad que se celebren, tanto en materias científicas como industriales y de las artes, y luego informen á la Seccion cuanto les parezca conveniente y necesario. Estos trabajos tendrán la aplicacion que prescribe el artículo anterior.

Art. 143. Son obligaciones del Presidente de cada Seccion además de lo ya expuesto:

1.º Reunirla una vez cada mes á lo menos.

2.º Conservar el orden y dirigir las discusiones.

3.º Procurar que los informes que les haya pedido la Sociedad sean despachados pronta y oportunamente.

4.º Cumplir los acuerdos de su Seccion y los que le comunique la Sociedad.

5.º Cuidar que el Secretario de su respectiva Seccion pase copia de las actas aprobadas de las reuniones de la misma al Secretario general, para que de ello se dé cuenta á la Sociedad en la primera Junta ordinaria, y de este modo pueda tener conocimiento de los adelantos y trabajos que se hagan por las Secciones.

Art. 144. Los Secretarios de Seccion deberán:

1.º Dar cuenta de las comunicaciones de la Sociedad.

2.º Informar el estado de los asuntos pendientes.

3.º Levantar acta de lo que las Secciones acuerden en sus Juntas, y remitir luego que fuesen aprobadas copia de ellas al Secretario general de la Sociedad.

Art. 145. Para que el cumplimiento de esta última condicion no se demore quizá por mas tiempo del conveniente, igualmente que los acuerdos que se tomen, se entenderán por válidas para este efecto las actas de las Secciones, siempre que estén autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario, y tres individuos de los que concurriesen á la Junta. En el caso de ser menor el número de los asistentes, bastará con que lo hagan los que quiera que hubiesen estado presentes.

Art. 146. Para constituirse en Junta cada Seccion, es preciso que concurren tres individuos á lo menos, además del Presidente y Secretario. En cuanto á las citas para estas Juntas de Seccion, se observará lo prevenido en los artículos 103, 104 y 105.

Art. 147. El Presidente de cada Seccion cederá su puesto al Director, siempre que concurriese á las reuniones de la misma.

Art. 148. El Presidente y Secretario fijarán el orden del despacho, principiando por los asuntos que se crean mas urgentes.

Art. 149. Todo individuo de Seccion podrá presentar á la suya respectiva las proposiciones que crea conducentes, con tal que sean por escrito y firmadas, y correspondan al objeto de la Seccion. Si esta las toma en consideracion, serán discutidas en la próxima Junta, y del resultado se dará cuenta á la Sociedad. Si se considerase que es asunto de difícil resolucion ó de mucha importancia, se nombrará una Comision para que con su informe ilustre á la Seccion antes de tomar acuerdo alguno.

Art. 150. Las Secciones, al evacuar cada informe ó dictámen, designarán uno ó dos de sus individuos para el cargo especial de sostenerlo durante la discusion en la Sociedad, cuyos nombres serán inscritos en el propio informe ó dictámen, consten ó no en la copia del acta entre los asistentes á la Junta respectiva. Evacuada la comision, las Secciones remitirán al Secretario general todos los documentos originales y demás papeles que formen el expediente.

Art. 151. Todos los Socios podrán asistir á las Juntas de las Secciones; pero los que no pertenezcan á ella no podrán tomar parte en sus deliberaciones.

Art. 152. Las Secciones, previo aviso al Director, celebrarán sus Juntas en el local donde se reuna la Sociedad, sin perjuicio de que por circunstancias especiales, podrán hacerlo donde lo estime el Presidente respectivo.

Art. 153. Para el orden en las discusiones y cuantos actos celebren las Secciones, se guardarán las mismas reglas que las ya establecidas para las Juntas de la Sociedad y sus demás reuniones. Los Presidentes de las Secciones, ó quienes hagan sus veces, tendrán las atribuciones que al Director de la Sociedad concede el artículo 114, y procederán en caso necesario á ejecutar lo que se previene en dichos artículos.

CAPÍTULO II.

DE LA SECCION DE SEÑORAS SOCIAS.

Art. 154. Las Señoras que tienen recibido ó en adelante recibieren el título de Socias de mérito en cualquiera de las Secciones en que se divide esta Sociedad, formarán una separada que se denominará *Seccion de Señoras Socias*, y cuyo objeto no es distinto del que comprende ó tienen aquellas.

Art. 155. Habrá una Comision de las cinco Señoras mas antiguas que residan en esta Ciudad, bajo la Presidencia de la que lleve mas años de Socia, con cuya Comision se entenderá la Sociedad en cualquier asunto que se ofrezca. Hará de Secretaria la Señora mas moderna de las cinco.

Art. 156. En ausencia y enfermedades de las Señoras Presidenta y Secretaria, desempeñarán estos cargos las Señoras que las sigan por orden de antigüedad.

Art. 157. La Comision se reunirá cuando sea necesario en casa de la Señora Presidenta.

Art. 158. Esta Comision podrá convocar la Seccion de Señoras

cuando lo crea conveniente en el local mas á propósito, actuando como Presidenta y Secretaria las mismas de la Comision.

Art. 159. Evacuarán los negocios, dictámenes ó informes que se les remitan por la Sociedad, y de los que á ellas se les ocurra. De todos sus acuerdos llevarán el acta correspondiente, de la que pasarán copia á la Secretaría general para que sigan los trámites marcados en este Reglamento.

Art. 160. La admission de Señoras Socias de mérito tendrá lugar:

1.º Cuando fuesen premiadas en exposiciones públicas.

2.º Cuando fuesen propuestas por la Comision de Señoras, á consecuencia de algun trabajo ó labor presentado para este objeto en cualquiera época.

Art. 161. El nombramiento de Señoras Socias, fuera de los casos de exposiciones ó certámenes públicos, se hará por la Seccion de las mismas. De él se dará cuenta á la Sociedad, que acordará quedar enterada y que se les expida el correspondiente título.

Art. 162. Para el nombramiento de Señoras Socias, sea cualquiera el motivo que lo ocasione, será condicion precisa, que además del mérito contraido, justifiquen ó se averigüe, que bien ellas ó bien sus padres ó maridos, reunen las condiciones que previene el art. 14 en algunos de sus párrafos.

Art. 163. Las Señoras Socias de mérito están exentas de la obligacion de pagar repartos extraordinarios.

TÍTULO VIII.

De las relaciones exteriores de la Sociedad.

CAPÍTULO I.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON LAS DEMÁS ECONÓMICAS DEL REINO.

Art. 164. En el caso de hallarse en esta Capital algun Socio que pertenezca á las Juntas directivas ó de gobierno de alguna de

las Sociedades Económicas del Reino, podrán asistir con voz y voto á las deliberaciones de esta Corporacion.

Art. 165. Los que sean solamente Socios de aquellas, podrán asistir á las reuniones de la última, pero sin tener parte en sus acuerdos.

CAPÍTULO II.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON EL PÚBLICO.

Art. 166. La Sociedad celebrará sesiones públicas de exposicion de objetos de agricultura, manufacturas, oficios, industria, ganados, bellas artes, y de cuanto abrazan los diferentes ramos de la riqueza del país. Estas sesiones ni podrán ser mas frecuentes de dos años, ni retardarse mas de cuatro, y siempre tendrán lugar, prévio acuerdo de la Sociedad, segun lo permita el estado de sus fondos.

Art. 167. Serán además objeto de premio en las exposiciones ó públicos concursos, el hombre ó mujer que ancianos, ó con algun padecimiento ó defecto físico, imposibilitados para los activos y penosos trabajos de la agricultura é industria, acrediten haberse ocupado en la elaboracion de objetos ó reproduccion de semillas, por lo que hubiesen reportado utilidad las artes, industria ó agricultura, á que sus familias ó amos estuviesen dedicados.

Art. 168. Los premios que se concedan á los comprendidos en el artículo anterior, deberán consistir precisa y necesariamente en cantidades pecuniarias ó en instrumentos adecuados á sus laboriosos entretenimientos.

Art. 169. También se premiarán por la Sociedad los actos de las clases desvalidas que puedan calificarse de meritorios ó virtuosos, en la forma y modo que hoy se viene haciendo; siendo esta Sociedad una de las primeras que en España han planteado estos galardones ó premios, para los hechos extraordinarios y de virtud social en las referidas clases.

Art. 170. Para las exposiciones se nombrará con un año de

anticipacion una Comision que redacte el Programa de premios y bases sobre que deben aquellas verificarse, acompañando el presupuesto de gastos.

Art. 171. Para todo lo que concierna á estas sesiones públicas habrá una Comision de exposicion compuesta de la Junta de gobierno y de seis Socios adjuntos, uno por cada Seccion. Esta Comision nombrará de su seno las que crea necesarias para llevar á debido efecto la exposicion.

Art. 172. Para ser admitido en el concurso ó exposicion pública un objeto ó escrito, sea de la clase que fuese, es condicion indispensable presentarle anónimo, por medio de un lema ó seña, que también se pondrá en el sobre-escrito de un pliego que encierre el nombre del autor ó expositor.

Art. 173. El ejemplar de las Memorias ó folletos que se presenten á la Sociedad, tanto con ocasion de exposiciones ó certámenes, cuanto en cualquiera otra época y motivo, quedará en el archivo de la Corporacion, obtenga ó no premio, á cuyo fin se instruirá á los interesados al tiempo de hacer la entrega de los preceptos de este artículo, para que no puedan despues hacer reclamacion de ningun género.

Art. 174. El término para la recepcion de objetos en las exposiciones públicas con opcion á premio, concluirá precisamente quince dias antes del que ésta deba abrirse para la adjudicacion de los mismos.

Art. 175. Las Secciones respectivas nombrarán con anticipacion Comisiones de tres individuos de su seno, las cuales en los cinco primeros dias de los quince antedichos calificarán el mérito de los objetos presentados en escala gradual de más á menos; y dentro del mismo término pasarán á las Secciones respectivas una nota autorizada de los dichos objetos y sus calificaciones, en la proporcion indicada.

Art. 176. Con vista de estas notas, los Presidentes de las Secciones reunirán dentro de los dos dias siguientes á los individuos de las mismas, y aquellos pasarán á la Sociedad y por conducto de la Secretaría general, copia del acta de su respectiva Seccion con la nota original de la Comision calificadora.

Art. 177. Los Presidentes de Seccion se pondrán de acuerdo con el Director para la cita, sin que se puedan reunir simultáneamente dos ú mas Secciones. Una vez acordado el lugar y hora en que se reuna la Seccion, se dará aviso á la Comision general de exposicion pública.

Art. 178. Para constituirse en esta clase de Juntas las respectivas Secciones, será preciso que asistan seis individuos además de los que compongan la mesa, y las Comisiones calificadoras de las mismas. Tambien deberá concurrir á cada una de estas Juntas de Seccion, un individuo de la Comision general de exposicion, que llevará los pliegos cerrados con los nombres de las personas que hubiesen presentado objetos que le sean respectivos.

Art. 179. Discutidas y aprobadas las calificaciones por las Secciones en el orden gradual establecido, éstas, para proponer Socios de mérito, tendrán presentes los artículos 10, 11 y 14 de este Reglamento; pasarán el expediente donde consten las circunstancias personales de los interesados á la Comision de informe, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en los 20, 21 y 22; requisitos indispensables para que se dé cuenta á la Sociedad de la propuesta, y que en ningun caso y por persona alguna dejarán de cumplimentarse.

Art. 180. Recibidos en la Secretaria general todos los datos anteriormente enumerados, se citará á Junta general extraordinaria que se celebrará el día undécimo de los quince anteriores á la exposicion. Dada cuenta de los dictámenes y comunicaciones de cada Seccion, y tambien en su caso las de la Comision de informe, y oidos el Censor y dos Socios en pro y dos en contra, si hubiese motivo para discutir, se procederá á votar en secreto, siendo el resultado decisivo con las dos terceras partes de los votos emitidos; y por este acuerdo la Sociedad designará y concederá los premios.

Art. 181. Los objetos que se presenten fuera del término prevenido, podrán ocupar un lugar determinado en la exposicion; pero no serán calificados ni premiados, pues el término para la admision es bajo todos conceptos improrogable. Si alguna persona interesase la colocacion de algun objeto en la sala de exposicion, podrá acce-

der á ello la Comision general de exposicion, bajo las bases de este artículo.

TÍTULO IX.

De los dependientes de la Sociedad.

Art. 182. Los dependientes de la Sociedad son el escribiente, el conserje, portero y mozos que se necesiten para determinados casos.

Art. 183. El portero ó el escribiente de la Sociedad ejercerán á propuesta del Tesorero las funciones de cobrador. En cualquier caso la responsabilidad de este servicio es del Tesorero; y así, si deseara que fuese otro el que lo desempeñase, lo propondrá á la Junta de gobierno, la que lo nombrará asignándole la retribucion marcada en el presupuesto á este servicio.

Art. 184. Si llegase á establecerse el Museo provincial indicado en el art. 36, el portero vivirá gratuitamente en el establecimiento haciendo oficio de conserje, mientras no se determine otra cosa. En este caso la Sociedad acordará la retribucion que deba tener.

Art. 185. Todos los escribientes y mozos que se nombren para determinados casos, gozarán de la retribucion que se les señale por el tiempo que la Sociedad les ocupe; su nombramiento será de las respectivas Secciones, dando cuenta á la Junta de gobierno.

TÍTULO X.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 186. Los cargos que en la actualidad están vacantes, se proveerán en la forma que para cada uno de ellos se previene en este Reglamento; y los que pasen á ocuparlos, los desempeñarán el tiempo que falte para verificarse las elecciones para los oficios del

próximo bienio. Lo propio se hará para las Comisiones de orden, informes y corrección de estilo.

Art. 187. El presente Reglamento no podrá ser derogado, alterado, ni en lo mas mínimo modificado, durante seis años, que empezarán á contarse desde el dia de su definitiva aprobacion por la Sociedad; siendo nulos y de ningun valor cuantos acuerdos se tomen que contravengan lo prevenido en este artículo.

Art. 188. Pasados los seis años, se nombrará una Comision que proponga las reformas que la experiencia, en el tiempo trascurrido aconseje deban hacerse.

Art. 189. Todo ejemplar de este Reglamento estará firmado por el Director y Secretario.

El anterior Reglamento fué discutido por artículos en Juntas generales extraordinarias celebradas en los días 22, 23 y 25 de Enero de 1864, y aprobado definitivamente en otra de 29 de Febrero del mismo, acordándose que desde dicho dia rigiese con derogacion expresa del anterior.

Granada 1.º de Marzo de 1864.

El Director,

*Juan Nepomuceno
Correa.*



El Socio Srio. gral.,

*Miguel Olmedo
y Palencia.*

